

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

0

REF. : Proceso Ordinario No. 2019-848
DE : Humberto Cruz Hernández
CONTRA : Colpensiones

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El señor **HUMBERTO CRUZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que le asiste el derecho al incremento pensional del 14% por su conyugue a cargo, a partir del reconocimiento de su pensión de vejez, en 14 mensualidades pensionales al año, junto con el pago del retroactivo y en adelante mientras subsistan las causas que le dan origen, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
2. La Indexación de los incrementos pensionales adeudados.
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas, incluyendo las agencias en derecho.

FUNDAMENTO SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que le fue reconocida pensión de vejez por parte del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 114231 del 15 de julio de 2010.
- Que su pensión le fue reconocida conforme el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del Régimen de Transición dispuesto en la Ley 100 de 1993.
- Que contrajo matrimonio con la señora Ana Beatriz Corredor de Cruz el 3 de febrero de 1973, y que ésta a la fecha depende económicamente del demandante.
- Que la señora Corredor de Cruz no recibe pensión.

- Que reclamó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional, solicitud que le fue negada el 29 de enero de 2018.

REPARTO, ADMISIÓN Y SENTENCIA

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, siendo admitida el 25 de julio de 2018, notificando personalmente a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 13 de agosto de 2018 (fls. 18 y 19 respectivamente).

La demandada Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aceptando como ciertos los hechos 1 a 5, 6 y 7, sobre los restantes señaló no constarle. Formuló como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2018 se declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada de falta de competencia y se remitió el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto (fls. 38 a 40).

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, avocó conocimiento y ordenó comunicar a las partes.

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2019 se profirió sentencia por el mentado despacho judicial, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia del derecho reclamado, propuesta por la parte demandada,

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones invocadas por el señor **HUMBERTO CRUZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ENVIAR EN CONSULTA ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.”

La anterior decisión, en consideración a que el A-Quo determinara que no había lugar al pago de los incrementos pensionales del 14% por conyugue a cargo, ni a los intereses deprecados, por determinar que los mismos se encuentran derogados respecto de pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 1 de julio de 2010.

El Despacho procedió, mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, a correrle traslado por el término de cinco (5) comunes a las partes, para

que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, a través del correo electrónico del juzgado.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 24 de junio de 2020, la apoderada judicial del demandante solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda pues se encontraban acreditados los requisitos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 para tener derecho a los incrementos pensionales deprecados. Agrega que la sentencia SU-140 de 2019 fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda y que en dicha providencia se emitieron salvamentos de voto por el desconocimiento de la interpretación más favorable estipulada en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión el 30 de junio de 2020, solicitando la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho, en tanto la juzgadora dio aplicación a la sentencia de Unificación 140 de 2019, la cual surge como sentencia de remplazo de la SU 310 de 2017, que fue anulada mediante auto 320 de 2018, por medio de la cual la Corte Constitucional procedió a unificar la jurisprudencia respecto de la procedencia de los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

CONSIDERACIONES - CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a este Despacho determinar si los incrementos por personas a cargo establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes y en caso afirmativo, establecer si el demandante cumple con los requisitos contenidos en la norma en cita para acceder a éstos.

Descendiendo al acervo probatorio se verifica a folio 08 del plenario la cédula de ciudadanía del demandante Humberto Cruz Hernández y a folio seguido (09) la de la señora Ana Beatriz Corredor de Cruz, así como a folio 10 el registro civil de matrimonio.

A folios 6 y 7 obra Resolución No. 114231 del 15 de julio de 2010, mediante la cual le es reconocida pensión de vejez al actor, a partir del 1 de julio de 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente, habiendo acreditado los requisitos para acceder al derecho pensional en el mes de marzo de esa misma anualidad; el reconocimiento pensional se hizo conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A folio 12 del diligenciamiento reposa la respuesta a la reclamación presentada ante la demandada Colpensiones de fecha 29 de enero de 2018.

Igualmente, a folio 11 del expediente, reposa certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP donde se verifica que la señora

Ana Beatriz Corredor de Cruz no se encuentra pensionada por esa entidad.

Así mismo, se escuchó en testimonio a los señores Ana Beatriz Corredor de Cruz, Jhon Fernando Cruz Yusunguaira y Lisandro Alberto Poveda Delgado, en los que, en síntesis, se establece que el demandante Humberto Cruz Hernández se encuentra casado con la señora Ana Beatriz Corredor de Cruz, matrimonio que se encuentra vigentes, y que la señora Ana Beatriz depende económicamente de su conyugue, dedicándose a las labores del hogar.

En cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la Corte Constitucional en sentencia SU – 140 de 2019, señaló:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 de Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

(...)

“Lo señalado es razón suficiente para negar la existencia de la duda que es requisito sine qua non para la aplicación del principio indubio pro operario. En efecto, por una parte, aun cuando es cierto que tal principio ha servido para resolver problemas jurídicos que involucran derechos pensionales, recuérdese que los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 carecen, por disposición expresa de la Ley, de cualquier naturaleza pensional. Y por otra parte, las disposiciones que incluyó el Acto legislativo 01 de 2005 sobre el artículo 48 superior no permiten pensar en siquiera la remota posibilidad de aplicar los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sobre cualquier pensión que se hubiera causado después de expedida la Ley 100 de 1993.”

(...)

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane

pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y en los términos de la sentencia SU- 140 de 2019, es claro que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que adquirieron el derecho al mismo con anterioridad a la expedición de tal normatividad, pues en ese evento sí habría lugar a reconocerlos.

En el presente caso, como efectivamente lo advirtiera la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el actor adquirió su estatus pensional en el año 2010, anualidad en que cumplió con el número de semanas mínimo requerido para acceder a la pensión de vejez, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por tanto los incrementos pensionales reclamados no se encontraban vigentes .

Ahora bien, como quiera que la demandante alega que la sentencia se profirió con posterioridad a la presentación de la demanda, la misma Corte Constitucional ha sostenido entre otras en sentencia C-973 de 2004, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil, que cuando no se haya modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos del mismo se producen a partir del día siguiente a la fecha en que se tomó la decisión, razón por la cual dicho alegato no es de recibo.

Finalmente, en lo que respecta al supuesto desconocimiento del artículo 53 superior en la sentencia SU-140 de 2019, el Despacho advierte que la doctrina constitucional de la Corte Constitucional es obligatoria cuando se emplea como elemento integrador (artículo 8 ley 153 de 1887), independientemente de lo expuesto por los magistrados que salvaron su voto.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada conforme la parte motiva de la presente providencia proferida por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin costas en la presente actuación, por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta, se confirman las de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

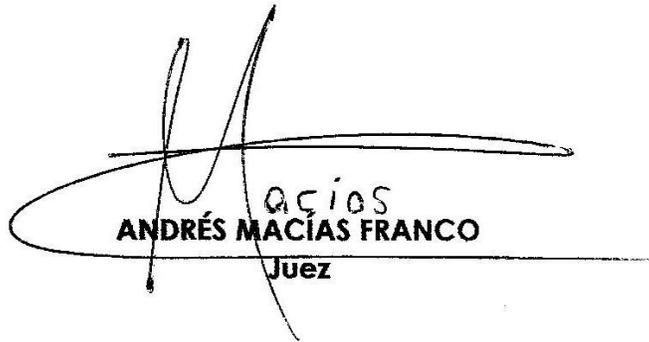
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en el Grado Jurisdiccional de Consulta. Se confirman las de instancia.

TERCERO.- REMÍTANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.